

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

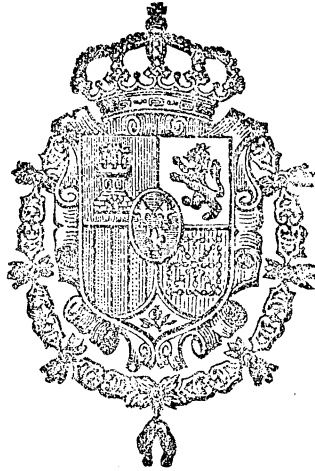
Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	25 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	25 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PORTUJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 37



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subasta se rigen por tarifa especial que, según la sujeción de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Canje de Notas entre España y la Santa Sede, referentes al art. 2.º del Protocolo firmado el 12 de Julio de 1904, y ratificado el 13 de igual mes de 1908.

Ministerio de Marina:

Ley referente á las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio deben figurar durante el año de 1909.

Ministerio de la Gobernación:

Ley concediendo al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Canarias) la casa convento de Monjas Catalinas.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo en parte á favor de la Autoridad judicial y en parte á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras.

Otro declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde.

Ministerio de Estado:

Real decreto agraciando con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Pío Gullón é Iglesias.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Solsona al Presbítero Doctor D. Rafael María Tarín Torres.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal. Otros autorizando la adquisición directa del material que se expresa.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos autorizando al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de un local con destino al establecimiento de una Estación sanitaria en Irún, y otro con igual destino en Port Bou.

Otro nombrando Presidente y Vocales del Patronato del Instituto Nacional de Previsión á los señores que se indican.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando de utilidad pública los trabajos de fijación y repoblación que han de efectuarse en la duna de Punta Caimán (Huelva).

Otro aprobatorio del proyecto total de variantes del ferrocarril de Tardienta á Jaca.

Otro declarando jubilado á D. Evaristo Churrua y Brunet, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos.

Administración central:

HACIENDA.—Junta de Aranceles y de Valoraciones.—Poniendo en conocimiento del público que esta Junta examinará y tomará en consideración los datos y noticias que se le dirijan para fijar los valores oficiales de las mercancías que han sido objeto de nuestro comercio de importación y exportación en el año de 1908.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Notificando á D. Valeriano López Alvarez una providencia de embargo.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Citando á los propietarios de las fincas que se expresan, las que han de ser expropiadas para construcción del trozo 2.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazzacon.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.—Llamamiento de pago de cargas de Justicia.

Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.—Rectificación al anuncio de subasta pública en la Cartera de 20 del actual.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Granada.—Convocando á oposiciones para proveer las tres plazas de Auxiliares afectos al servicio de la Secretaría de esta Junta.

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Santander.—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, haber renunciado D. Aurelio Madrazo Casado su cargo de Corredor de Comercio de dicha plaza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Concurso para el suministro de material de enseñanza con destino á las Escuelas de esta villa.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—La Ibérica.—La Rezoypensa.—Banco de Vizcaya.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 244 y 245 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Canje de Notas entre España y la Santa Sede, referentes al art. 2.º del Protocolo firmado el 12 de Julio de 1904 y ratificado el 13 de igual mes de 1908.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: No pudiendo el Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, por el mal estado de su salud, desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión mixta creada por el Protocolo firmado entre España y la Santa Sede el 12 de Julio de 1904 y ratificado el 13 de Julio del corriente año, el Gobierno de S. M. considera que, sin alterar en lo más mínimo lo convenido en el artículo 2.º de dicho instrumento, antes bien, para facilitar su ejecución, convendría autorizar, y por su parte autoriza desde luego, á Su Eminencia el Cardenal Aguirre, Muy Reverendo Arzobispo de Burgos, para que presida la expresada Comisión mixta hasta que pueda ejercer de nuevo su Presidencia el Muy Re-

verendo Arzobispo de Toledo, conforme á lo dispuesto por el mencionado art. 2.º

Confiando en que una declaración análoga por parte de V. E. permitirá llevar á la práctica lo que antecede, aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid 16 de Diciembre de 1908.—(Firmado): MANUEL ALLENDESALAZAR.—A Su Excelencia Monseñor A. Vico, Nuncio Apostólico.

Excmo. Sr.:

Muy señor mío: Llega á mis manos la muy atenta comunicación de Vuestra Excelencia, fechada hoy, relativa á la inteligencia práctica del art. 2.º del Protocolo firmado entre la Santa Sede y España el 12 de Julio de 1904 y ratificado el 13 de Julio del corriente año, para el caso, como es el actual, de que el Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, por el mal estado de su salud, se vea impedido de desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión mixta creada por dicho instrumento.

Correspondiendo con mucho gusto á la invitación de V. E., me cabe el honor de declarar que la Santa Sede, en consideración al mal estado de salud de Su Eminencia el Cardenal Sancha, Arzobispo de Toledo, cree, lo mismo que el Gobierno de S. M., que convendría autorizar, y por su parte autoriza desde luego, á su Eminencia el Cardenal Aguirre, Arzobispo de Burgos, para que presida la expresada Comisión mixta hasta que pueda ejercer de nuevo su Presidencia el Muy Reverendo Arzobispo de Toledo, conforme á lo dispuesto por el mencionado art. 2.º

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid 16 de Diciembre de 1908.—(Firmado): A. ARZOBISPO DE FILIPOS, Nuncio Apostólico.—A Su Excelencia el Sr. D. Manuel Allendesalazar, Ministro de Estado.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio que deben figurar durante el año de 1909 son las siguientes:

Escuadra de instrucción.

Plana Mayor de la escuadra y de la primera y segunda división, doce meses en tercera situación.

Buques que componen las dos divisiones de la escuadra.

Acorazado de segunda clase «Pelayo», ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Crucero protegido de primera clase «Carlos V», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Princesa de Asturias», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase «Cataluña», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de tercera clase «Extremadura», doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de tercera clase «Río de la Plata», seis meses en tercera y seis en primera situación.

Contratorpedero «Osado», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Audaz», doce meses en tercera situación.

Contratorpedero «Terror», doce meses en tercera situación.

Buques para comisiones en las posesiones de Africa, Canarias y Baleares y servicio de aguas jurisdiccionales.

Guardacostas protegido « Numancia », tres meses en tercera situación y nueve en primera.

Cañonero de primera clase « Infanta Isabel », cuatro meses en tercera y ocho en primera situación.

Cañonero de primera clase « Don Alvaro de Bazán », doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase « Doña María de Molina », doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase « Marqués de la Victoria », doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase « Temerario », doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase « Marqués de Molins », doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase « Martín Alonso Pinzón », ocho meses en tercera y cuatro en primera situación.

Cañonero de segunda clase « Nueva España », ocho meses en tercera y cuatro en primera situación.

Cañonero de segunda clase « General Concha », doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase « Hernán Cortés », doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase « Vasco Núñez de Balboa », doce meses en tercera situación.

Cañonero de tercera clase « Ponce de León », doce meses en tercera situación.

Cañonero de tercera clase « Mac Mahón », doce meses en tercera situación.

Tres lanchas guardapesca, seis meses en tercera y seis en primera situación.

Lancha « Perla », doce meses en tercera situación.

Cinco escampavías, doce meses en tercera situación.

Buques para servicios especiales.

Comisión hidrográfica « Urania », doce meses en tercera situación.

Avise « Giralda », seis meses en tercera situación y seis en reserva de segundo grado.

Transporte « Almirante Lobo », doce meses en tercera situación.

Buques Escuelas.

Crucero protegido de segunda clase « Reina Regente », seis meses en primera, tres en período de pruebas y tres en tercera situación.

Escuela de Guardias marinas « Nautilus », doce meses en tercera situación (seis de ellos en Ultramar).

Escuela de aprendices marineros « Villa de Bilbao », doce meses en situación especial.

Contratorpederos y torpederos.

Contratorpedero « Proserpina », doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número uno « Halcón », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de primera clase número dos « Azar », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase número once « Arión », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase número doce « Ordóñez », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase número trece « Acevedo », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase número catorce « Barceló », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Torpedero de segunda clase número quince « Habana », ocho meses en tercera situación y cuatro en reserva de segundo grado.

Estaciones torpedistas.

De Cádiz, Ferrol, Cartagena y Mahón, cuatro meses en tercera y ocho en primera situación.

Buques en construcción, grandes carenas ó desarmados.

Guardacostas protegido « Vitoria », doce meses en primera situación, punto cuarto del artículo trece del Reglamento de situaciones.

Art. 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, Arsenales y provincias marítimas, se necesitan 6.026 marineros y 2.401 individuos de tropa.

Art. 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas ó por conveniencias en los servicios navales, podrán ser sustituidas estas unidades por otras que puedan prestar el mismo servicio, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goce consiguiente, compensado con la disminución que se obtenga en los de otros buques, ínterin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuera suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, la marinería del mismo, aun cuando desembarcada, percibirá sus haberes con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para cambiar la situación de alguno de los buques destinados á Escuelas, destinando otro al mismo objeto dentro del crédito presupuesto para dicho servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Marina,
Jesé Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se cede en plena propiedad al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Canarias) la casa convento de Monjas Catalinas, sita en dicho pueblo, para instalar en ella los servicios municipales de que sea capaz; pudiendo hacer las obras que estime oportunas y necesarias á su mejor aprovechamiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. Román Buscató, y en su nombre, como mandatario verbal, Federico Buscató, y Doña María Riera denunciaron en escrito remitido al referido Juzgado que habiendo elevado recurso de alzada á la Delegación de Hacienda de la provincia contra la Junta repartidora de consumos en el distrito de Selva de Mar, solicitando les rebajase la contribución que por tal concepto les había impuesto dicha Junta, reclamación que habían tenido que formular durante tres años consecutivos, habiendo sido siempre atendido el primer exponente, y en los dos últimos años la segunda, la expresada Delegación les rebajó el cupo á ellos señalado para el año 1906, comunicando su resolución en debida forma á la Alcaldía y á los interesados; que haciendo el Alcalde desprecio de tales resoluciones superiores, se había empeñado en que los exponentes debían pagar todo el cupo que les señaló la Junta repartidora, y no el fijado por la Delegación; y á pesar de que ambos denunciadores se habían presentado ante el cobrador de consumos cuantas veces había estado en la localidad para cobrar los trimestres, con objeto de pagar la cantidad fijada por la Delegación de Hacienda, el referido cobrador se había negado á admitirlos, diciendo que tenía orden del Alcalde de no recibir otra cantidad que no fuese la fijada por la Junta repartidora, en vista de lo que depositaron en el Juzgado municipal, á falta de establecimiento destinado al efecto, la cantidad fijada por la Delegación; y comunicado al Alcalde, por oficio del mismo Juez, el depósito y notificación de pago, dicha Autoridad, á pesar de todo esto, había instruido contra ellos procedimien-

to de apremio hasta embargar los bienes; y que en el año de 1905 también recurrieron en alzada, pidiendo rebaja del impuesto de consumos y la obtuvieron de la Delegación de Hacienda, y el Alcalde les cobró el impuesto al tipo fijado por la Junta repartidora, haciendo caso omiso de las resoluciones de la Delegación, y sin que les haya abonado la diferencia, habiendo, por tanto, cobrado indebidamente, y siendo también injusta la relación de las diferencias expresadas. Estimaban los exponentes en su denuncia que el Alcalde de Selva de Mar, además del delito de desobediencia á sus superiores jerárquicos, era responsable de exacción ilegal:

Que en virtud de la expresada denuncia se instruyó sumario, en el cual obra copia que el Secretario del Juzgado municipal de Selva de Mar halló conforme con su original del expediente de apremio á que los denunciadores se refieren, apareciendo de sus diligencias que en providencia de 22 de Septiembre de 1906 se declaró por el Alcalde incursos en el recargo del 5 por 100 por las cuotas del primero y segundo trimestre de dicho año y atrasos á los contribuyentes incluidos en cierta relación en que figuraban los denunciadores Román Buscató y María Riera; y en 12 de Octubre del mismo año declaró el Agente ejecutivo incursos en el segundo grado del apremio á dichos denunciadores, conminándoles con el embargo de bienes que, en efecto, se llevó á cabo:

Que de certificaciones que también se han unido al sumario, expedidas por la Administración de Hacienda de la provincia de Gerona, aparecen los informes de conformidad con los cuales recayó el fallo del Administrador en los recursos de alzada promovidos por D. Román Buscató y Doña María Riera contra las cuotas que en el reparto vecinal se les señaló para el año de 1906, resultando de dichos informes y acuerdos de conformidad que por dicha Administración se resolvió que el D. Román Buscató y Doña María Riera debían satisfacer por aquel concepto, en el expresado año de 1906, la cuota de 30 pesetas 89 céntimos, y la diferencia entre esta cantidad que á cada uno de ellos se asignaba y la que les había sido señalada por la Junta, se satisficiese de la suma que se repartió para atender á partidas fallidas:

Que aun cuando en las certificaciones se consignaba que eran firmes estos fallos, telegrafió el Administrador más adelante al Juez que en ellas se había cometido error sustancial, y en otra certificación de 25 de Febrero de 1907, que se recibió en el Juzgado estando ya en sustanciación el incidente de competencia, se consigna que, revisados posteriormente los antecedentes del Negociado de Consumos, aparecían dos instancias de Don Domingo Solís, Alcalde de Selva de Mar, de fecha 10 de Julio de 1906, dirigidas al Delegado de Hacienda, en apelación de los acuerdos administrativos en las reclamaciones de Buscató y Doña María Riera, por lo que tales acuerdos no eran firmes por no haberse resuelto dicha apelación, aunque sí venía obligado el Ayuntamiento á cumplirlos, sin perjuicio de la resolución que en su día dictase el Delegado:

Que en el sumario fué declarado procesado el mencionado Alcalde D. Domingo Solís por estimar el Juzgado que los hechos revestían los caracteres de un delito contra el ejercicio de los derechos individuales, previsto en el art. 224 del Código penal, y que de este delito era responsable aquel funcionario:

Que estando en sustanciación el sumario referido, el Gobernador de Gerona, á instancia del Alcalde procesado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, sin hacer mención alguna de hechos relativos al reparto vecinal de 1905, sino solamente con referencia á la mencionada instancia de los relativos al de 1906, citando como vistos el artículo 72 de la ley Municipal, los Reales decretos de 6 de Febrero de 1901 y 27 de Febrero de 1903, resolutorios de competencias, y la excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que, de conformidad con las anteriores disposiciones y otras dictadas sobre la materia, corresponde á las Autoridades administrativas entender en todas las incidencias del apremio, aunque la causa criminal que se siga tenga por base supuestas exacciones ilegales; que aunque los que han intervenido en dicho procedimiento contra morosos por débitos en la contribución de consumos se hubiesen excedido en él, no procedería la instrucción del sumario contra el que se excede, puesto que la responsabilidad criminal que hubieren podido contraer pende de cuestión previa administrativa, sobre todo si se tiene en cuenta que el asunto relativo á la imposición de la cuota está pendiente, según manifestación de la Alcaldía, del fallo de la Delegación de Hacienda; y en que, por tanto, viene bajo este concepto comprendido el caso de lleno en la citada excepción 1.ª del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez

dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que los hechos de que se trata en el presente sumario revisten por modo claro los caracteres de un delito de exacción ilegal, cometido por funcionario público en el ejercicio de los derechos individuales, previsto y castigado en el art. 224 del Código penal, según sanciona el Tribunal Supremo en las sentencias que á continuación cita el Juzgado, y otro delito de desobediencia, definido y castigado á su vez en el art. 380 del propio Código, cuya responsabilidad en la esfera penal íntegra y recae sobre el Alcalde D. Domingo Solís Cervera, por hallarse debidamente comprobado: primero (aquí hace referencia el Juzgado á los hechos relativos al reparto de 1905); y segundo, porque obstinado el Alcalde en molestar y vejar á los mencionados Buscató y Riera, y sin haber variado éstos de condición y circunstancias, les señaló la Junta repartidora, bajo su presidencia, una cuota casi igual por el mismo concepto para el año 1906, y que rebajada ésta á la suma de 30 pesetas para cada uno de los interesados por la Administración de Hacienda en virtud de reclamación interpuesta, lejos también de cumplir y acatar este mandato, rectificando el reparto en el sentido decretado, puesto que dicha resolución tiene el carácter de definitiva y manda cumplirla claro y explícito del art. 313, en relación con el 316 y 319 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, cual así lo reconoce la propia Administración en la certificación librada y remitida al Juzgado, sin que á ello obste la resolución que pueda dictarse en alzada por el Delegado de Hacienda, que en el caso de no ser conforme con aquélla tan sólo obliga á rectificar lo ya ejecutado, pero que tal recurso no implica la suspensión del acuerdo de dicha Administración; resulta que el procesado, haciendo caso omiso de semejante resolución y disposiciones legales, no sólo se negó á recibir las cuotas legítimamente señaladas que los interesados ofrecieron pagar en el acto de requerírseles, si que les exigió la cantidad señalada por la Junta, autorizando el procedimiento de apremio y el embargo de sus bienes, ocasionándoles un perjuicio cierto y determinado, con grave abuso de su cargo; y que la represión de todos estos hechos de que aparece responsable el precitado Alcalde corresponde á los Tribunales ordinarios, conforme á las disposiciones claras y precisas de los artículos 198 de la ley Municipal y 179 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, sin que exista ninguna cuestión previa reservada á la Administración, en virtud de la ley á que hace referencia la circunstancia 1.ª del art. 3.º del Real decreto de competencias de 8 de Septiembre de 1887, que invoca en su oficio el Gobernador civil. Citaba también el Juez los artículos 11 y 16 del mencionado Real decreto:

Que apelado el auto del Juez, fué confirmado por la Audiencia provincial de Gerona:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 182 de la ley Municipal, con arreglo al cual, cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en la pena de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión:

Visto el párrafo 3.º del art. 183 de la misma ley, que dice procede la multa, entre otros casos, en los de abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Figueras á consecuencia de denuncia relativa á hechos referentes á exacción de cuotas de la contribución de consumos correspondientes al reparto vecinal del pueblo de Selva de Mar para el año de 1905 y para el de 1906:

2.º Que los hechos relativos á las cuotas del 1905 á

que se refiere la denuncia, ó sea los de haberse exigido á los denunciantes las que les impuso la Junta repartidora, no obsta á haber sido rebajadas por la Superioridad y no habérselos abonado después las diferencias, ninguna mención se hace en el oficio de requerimiento, y no pudiendo, por tanto, entenderse suscitada respecto de ella la cuestión de competencia, queda libre la acción de los Tribunales para seguir conociendo acerca del particular, sin perjuicio del derecho que á su vez tiene el Gobernador de entablar respecto de dicho punto nuevo requerimiento si lo considerase procedente:

3.º Que dentro de la materia á que el conflicto se circunscribe, la denuncia por virtud de la cual instruye sumario el Juzgado de Figueras no versa sobre agravios que los denunciantes supongan haberseles inferido por las resoluciones de la Administración acerca de sus cuotas de impuesto, sino que, partiendo de las resoluciones emanadas de la jurisdicción administrativa y respetándola íntegramente, imputa al Alcalde de Selva de Mar actos de extralimitación que califica de exacción ilegal y aun de desobediencia, siendo la exacción ilegal, en el caso de resultar comprobados los hechos y acertada la calificación, delito cuyo esclarecimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia:

4.º Que las cuestiones de fondo integrantes de la materia procesal han de quedar intactas en la decisión del conflicto jurisdiccional:

5.º Que constando categóricamente que, bien se hubiese hecho firme ó irrevocable, bien fuera ejecutiva, aunque mediare recurso de alzada, siempre era cumplida en la cobranza del impuesto la reducción de cuota obtenida por los reclamantes, las imputaciones de delito en modo alguno aparecen subordinadas á decisión previa que corresponda á la Administración:

6.º Que el castigo de los hechos objeto del conflicto, en cuanto pudiera constituir desobediencia á Autoridades administrativas, está reservado á los funcionarios de la Administración, con arreglo á las citadas disposiciones de la ley Municipal, sin perjuicio de que éstos pasen los antecedentes á los Tribunales al entender en la cuestión si comprendieran que hubo esa desobediencia y que excediendo de los caracteres de falta administrativa reviste los de delito:

7.º Que en los hechos se mencionan certificaciones, tal vez contradictorias ó viciadas de error sustancial con indicios bastantes para que deba depurarse si en ellas se cometió delito de falsedad;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial esta competencia, por lo que atañe á los supuestos delitos de exacción ilegal, comprendidos en el requerimiento inhibitorio; á favor de la Administración, por lo que atañe á la imputación de desobediencia, y remítase al Ministerio fiscal tanto de culpa por lo concerniente á las certificaciones erróneas ó discordantes mencionadas para proceder á lo que haya lugar.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Ramírez Vega se dedujo escrito de querrela ante el referido Juzgado, consignándose como hechos: que en 20 de Abril de 1907 se reunió en San Bartolomé de Tirajana la Junta municipal del Censo, y á las nueve de la mañana se presentó ante la misma el querrelante y reclamó que se le incluyera en las listas electorales, pues reunía las condiciones legales necesarias; pero la Junta, por mayoría, no accedió á la inclusión solicitada, negándose el Secretario á expedirle el recibo de la reclamación; que una hora más tarde se presentó ante la indicada Junta el elector D. José López Acosta con la misma pretensión, tanto respecto de él como respecto de otros veintidós electores cuyos nombres se consignaban en la lista que con la querrela se acompañó, acordando la Junta incluir á López Acosta, denegando la inclusión de los restantes; que maliciosamente para privar, cual privó así de su derecho á varios electores, la Junta municipal del Censo referida se disolvió dicho día 20 de Abril á las diez y media de la mañana, en vez de durar hasta las seis de la tarde, y que las listas electorales no se fijaron al público en San Bartolomé de Tirajana, ni estuvieron expuestas desde el día 10 hasta el 20 de Abril del repetido año:

Que instruido el oportuno sumario á virtud de la extractada querrela, y hallándose el Juez practicando las

diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que en el supuesto de que los hechos narrados fueran ciertos y constitutivos de delito, á la Junta provincial del Censo y al Gobierno requirente incumben la determinación de dichas circunstancias y la gravedad de ellas, según las leyes administrativas y la Electoral vigente, de cuya determinación ha de depender en su día el fallo de los Tribunales, implicando esto una verdadera cuestión previa administrativa en que, según el art. 13 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo oirá cuantas reclamaciones se hagan respecto de exclusiones, inclusiones y rectificaciones, no habiéndose demostrado que los interesados interpusieran reclamación alguna ante la Junta provincial del Censo electoral, sin que de las infracciones indicadas, suponiendo que existan, pueda conocer más que la Administración en primer término, pues de no ser así resultarían infringidas las disposiciones legales en que esta doctrina se corrobora por las decisiones recaídas en varias resoluciones de competencias que al efecto se citaban, compitiendo á la Administración, según otros Reales decretos decisorios de competencias; conocer también en primer término sobre los extremos de no estar reunida la Junta del Censo en las horas que la ley previene, y el de la suspensión de la sesión de dicha Junta del Censo, y en que de consentir que la jurisdicción ordinaria entienda en primer término del asunto equivaldría á infringir la jurisprudencia establecida de un modo claro y terminante en este género de cuestiones:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, y entablada apelación y seguido el incidente en la segunda instancia, la Audiencia de las Palmas revocó aquél sosteniendo la competencia ordinaria á virtud de las siguientes razones: que la cuestión de competencia que promovió el Gobernador civil de la provincia, reclamando el conocimiento del proceso, no se refería á todos los delitos denunciados en la querrela, ni se atribuye competencia para conocer de la falta relativa á la publicación de las listas electorales, razón por la cual el Juez no debió darse por requerido respecto de este extremo; que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 88 de la ley Electoral vigente, es constitutivo de delito todo acto ú omisión que contribuya á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondiente; que según lo prevenido en el párrafo 2.º del citado artículo, comete también delito el que altere los días y las horas en que deba celebrarse cualquier acto de los regulados ó designados en la expresada ley Electoral ó á que su manera de designar puede inducir á errores; que los hechos apuntados en la querrela revisten los caracteres de los delitos descritos y caen de lleno bajo la sanción de las disposiciones citadas, correspondiendo su conocimiento y castigo á los Tribunales, conforme al art. 101 de la propia ley Electoral:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 20 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890, que dice: «Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.... Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla. Estas sesiones durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales»:

Visto el art. 88 de la misma ley, con arreglo al que: «Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.... Los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: primero, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente; segundo, á cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designar pueda inducir á error:

Visto el art. 101 de la propia ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal instruida á consecuencia de querrela deducida en el Juzgado de Instrucción de Teida contra la Junta municipal del Censo electoral de San Bartolomé de Tirajana por supuestos delitos electorales:

2.º Que ya alcance el requerimiento del Gobernador á todos los extremos puntualizados en la querrela, ya excluyera del mismo el relativo á la exposición de las listas electorales, caso que no parece de todo punto clara, es lo cierto que algunos de los hechos en dicha querrela consignados pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos definidos y penados en los artículos de la vigente ley Electoral que en los vistos quedan citados:

3.º Que no cabe, en cuanto á los mismos, apreciar la existencia de ninguna cuestión previa que deban resolver las Autoridades del orden administrativo:

4.º Que no son de aplicar, en el presente caso, las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas y Castellanos.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Pío Gullón é Iglesias, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en agradecerle con la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859, en la vacante por defunción del Excmo. Sr. Duque de Vistahermosa.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, por promoción de D. Juan Cremades, al Presbítero Doctor D. Rafael María Tarín Torres, que tiene reconocidas condiciones para obtener cargos de superior categoría, en virtud de expediente instruido, con arreglo al art. 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Alfredo Vara de Rey y Rubio del mando de la primera brigada de la décima división.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de la décima división al General de Brigada D. Francisco Cirujeda y Cirujeda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército Don Adolfo Pascual y Alvarez Ordoño cese en el cargo de Intendente militar de la cuarta región, y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Intendente militar, en comisión, de la cuarta región, al Intendente de División D. Rafael Moreno y Martínez Currúchaga, que actualmente desempeña el cargo de Intendente militar de la sexta región.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Intendente militar de la sexta región al Intendente de División D. Francisco Llerén y Podreider.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar núm. 1 de la escala de su clase, D. Angel Escolar y Alonso de Armiño,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Intendente de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por consecuencia del pase á situación de reserva del Intendente de Ejército D. Adolfo Pascual y Alvarez Ordoño.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios del Subintendente militar D. Angel Escolar y Alonso de Armiño.

Nació el día 1.º de Marzo de 1846, é ingresó en la Escuela especial de Administración militar el 10 de Agosto de 1862, siendo promovido á Oficial tercero en Julio de 1864, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Prestó sucesivamente sus servicios en el distrito de Burgos y en el de Castilla la Vieja, desempeñando diversos cometidos.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Oficial segundo.

Al ascender por antigüedad al empleo de Oficial segundo en Enero de 1872, fué colocado en el distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra, donde con motivo de la campaña contra las facciones carlistas contrao méritos especiales que se le recompensaron con el grado de Oficial primero, habiendo pertenecido algún tiempo al cuartel general del Ejército del Norte y ejerciendo diferentes cargos.

Creado el distrito de Navarra, sirvió en el mismo desde Julio de 1874, encontrándose en Pamplona durante el bloqueo establecido por los carlistas en Septiembre de dicho año, y que fué levantado en Febrero de 1875. Por sus servicios en el mencionado período de tiempo fué condecorado con la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Con posterioridad sufrió en la expresada plaza de Pamplona el bombardeo de que ésta fué objeto durante siete meses por parte de las fuerzas insurrectas, ascendiendo por antigüedad al empleo de Oficial primero en Febrero de 1876.

Fuó agraciado en Junio siguiente con el grado de Comisario de guerra de segunda clase por el mérito que contrao en las últimas operaciones efectuadas para la terminación de la campaña, y continuó destinado en el distrito de Navarra, habiendo desempeñado en 1877 las funciones de Secretario de las revistas de inspección pasadas á las dependencias administrativas y á las Cajas de los establecimientos y material de utensilios del propio distrito.

En Abril de 1881 se le destinó á la Fábrica de pólvora de Granada, nombrándosele en Mayo encargado de efectos y caudales del Parque de Artillería de Pamplona.

Ascendido por antigüedad al empleo de Comisario de Guerra de segunda clase en Abril de 1886, se le dió colocación en el distrito de Navarra, en el que se le confiaron varios cometidos.

Se le destinó en Agosto de 1893 al sexto Cuerpo de Ejército, en el que permaneció al ser promovido en Diciembre de 1895 á Comisario de Guerra de primera clase, reglamentariamente.

Fuó parte en 1898 de una comisión nombrada para examinar en Lugo, Santander y Reinosos los locales que faeron ofrecidos para establecer Sanatorios donde se prestase asistencia á los enfermos repatriados del Ejército de Cuba.

Estuvo encargado interinamente en 1904, durante algunos días, de la Intendencia militar de la sexta región; se le destinó á la segunda en Noviembre del mismo año; ascendido por antigüedad en Diciembre á Subintendente militar, y ejerció luego el cargo de Jefe Interventor de la Intendencia del cuarto Cuerpo de Ejército, hasta que en Septiembre de 1905 pasó á la del sexto con igual cometido.

Desde Abril de 1907 es Director de la Academia de Administración militar.

Cuenta cuarenta y seis años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuatro y un mes en el empleo de Subintendente militar, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

—Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

—Cruz roja de primera clase de la misma Orden.

—Cruz de Isabel la Católica.

—Medallas de Alfonso XII, Guerra civil y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Fernando Aramburu y Silva,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. Emilio Díez Arránguiz,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por Real orden de 31 de Marzo último, adquiera directamente de Doña Teresa Quesada, viuda de Aramburo, residente en esta Corte, calle del Príncipe, núm. 12, como intermediaria de la casa Bardón, de París, seis anteojos estadimétricos, para baterías, con destino á la plaza del Ferrol.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad militar para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado y con cargo á los créditos que tiene disponibles por resultas del capítulo 7.º, art. 4.º del presupuesto de Guerra de 1907, adquiera directamente de la Sociedad Anglo-Ibérica, de esta Corte, representante de la casa J. Linxweiler de Bad-Kissingen (Alemania), trescientos veinte aparatos sistema Linxweiler para suspensión de camillas en trenes hospitales, y ochenta ventiladores, del mismo autor, para dichos trenes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián para adquirir directamente durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en la provincia de Guipúzcoa, á los mismos precios, como límite máximo, y en iguales condiciones que han regido para las dos subastas consecutivas celebradas á tal fin sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque regional de campaña de Zaragoza para adquirir directamente 120 carros de

viveres, modelo 1907, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de un local con destino al establecimiento de una Estación sanitaria en Irún.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.^a del artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que contrate, sin las formalidades de subasta, la construcción de un local con destino al establecimiento de una Estación sanitaria en Port-Bon.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al art. 5.^o de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión á D. Eduardo Dato Iradier, y Vocales del mismo Consejo, á D. Gumersindo de Azeárate, D. Luis Marichalar y Menreal, Vizconde de Eza; D. Segismundo Moret, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. José Maluquer y Salvador, D. Matías Gómez Laterre y D. Rafael Saillas y Panzano, propuestos por el Instituto de Reformas Sociales; y conforme también á lo dispuesto en el artículo mencionado, á D. Jacobo Stuart Fitz James Falco Portocarrero, Duque de Alba; D. Francisco de Silva y Fernández de Hinestrosa, Marqués de Zahara; D. Francisco Moreno y Zalueta, Conde de los Andes; D. Bernabé Dávila, D. Abilio Calderón, D. Elías Terme y D. Julio Puyol y Alonso.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa, los trabajos que para su fijación y repoblación han de efectuarse en la duna de Punta Caimán, que comprende terrenos radicantes en el término municipal de Isla Cristina, partido judicial de Ayamonte, en la provincia de Huelva, que fueron proyectados por la séptima División hidrológico-forestal, hoy quinta de dicho servicio:

Vistos los artículos, aplicables al caso, de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que, cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, no se ha deducido reclamación alguna en contrario;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos de fijación y repoblación proyectados por la indicada División hidrológico-forestal en la duna de Punta Cai-

mán, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que la misma comprende.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el proyecto total de variante del ferrocarril de Tardienta á Jaca, motivado por la construcción del pantano de la Peña y del que forman parte integrante los siguientes:

a) Presupuesto de contrata de la infraestructura, que importa 127.060'67 pesetas.

b) Presupuesto de administración de la superestructura y obras finales, que importa 237.259'25 pesetas.

c) Presupuesto de contrata del puente metálico sobre el río Gállego, que importa 702.728'53 pesetas.

d) Presupuesto de contrata para el revestimiento de terraplenes, que importa 155.778'80 pesetas.

La suma de todos estos presupuestos, que asciende á 1.312.827'25 pesetas, produce uno adicional de pesetas 1.009.045'37 al general aprobado para las obras del pantano de la Peña, y su respectiva enunciación indica la forma en que deban realizarse ó terminarse las obras que lo motivan.

Art. 2.^o Se sustituirá el pliego de condiciones particulares y económicas propuesto por el Ingeniero Director para la contrata del puente sobre el río Gállego por el modelo corriente para obras metálicas adicionado con la cláusula 14 de aquél.

Art. 3.^o Se dará oportunamente cumplimiento á las prescripciones propuestas por la segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles en su informe de 20 de Octubre último.

Art. 4.^o Se autoriza á la Junta de Obras para ocupar la zona de servicio del ferrocarril con las obras, depósitos de materiales, vías de servicio, etc., debiendo tomarse las convenientes precauciones para no entorpecer la explotación, mediante mutuo y directo acuerdo entre el Ingeniero Director y la Compañía ferroviaria, correspondiendo á la Dirección general de Obras públicas resolver en los casos de disconformidad.

Art. 5.^o Se valorará por la segunda División de ferrocarriles, oyendo á la Compañía, el importe de lo que costará el refuerzo del puente metálico existente en la actualidad sobre el Gállego, para dar paso al material más pesado de la Compañía. Este importe deberá ser abonado por la indicada Compañía en la época y forma que oportunamente se determine.

Art. 6.^o Una vez terminadas las obras de la variante, se incautará el Estado del trece cuya explotación se abandona, así como de todo el material de vías y obras que no haya sido empleado en aquélla, á fin de utilizarlo en la forma que estime más conveniente, haciéndose á la vez entrega del terreno á la Junta de Obras.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, en situación de supernumerario, D. Emilio Churruca y Brunet:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado al mencionado Inspector con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y de Valoraciones.
Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, y en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación, la Secretaría de la misma pone en conocimiento del público que, para fijar los valores oficiales de las mercancías que han sido objeto de nuestro comercio de importación y exportación durante el año natural de 1908, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos é indicaciones que se la dirijan durante el

próximo mes de Enero, tanto por las Cámaras de Comercio y Agrícolas, como por los industriales, comerciantes y cuantas Corporaciones y personas deseen contribuir á la más exacta fijación de dichos valores.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Vocal-Secretario,
Daniel María Galán.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 29.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el núm. 30.000.

Día 2 de Enero de 1909.

Pago de créditos de Ultramar: facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 30.000.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.364.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.270.

Idem de carpetas de conversión de residuos del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.732.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el número 11.121.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.673.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el núm. 13.174.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 30.000.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas é intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 24 de Diciembre de 1908.—El Director general,
Genón del Alisal.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.
Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación).

Saúles de niebla: Silbato de niebla de aire comprimido; emite sonidos de 3 segundos de duración, separados alternativamente por pausas de 59 y 60 segundos. En caso de avería del silbato tocará una campana de mano durante 5 segundos á intervalos que no excedan de un minuto.

Una campana de niebla submarina suena con intervalos regulares. (Ritmo 4 golpes; pausa; 5 golpes; pausa).

Boyas luminosas:

Boya Thirty five foot Channel núm. 2.—Una boya luminosa, llamada Thirty five foot Channel Lower End núm. 2, color rojo, con luz blanca de ocultaciones (luz, 2 segundos; ocultación, 4 segundos), se fundió en la misma fecha en 11 metros de agua en el lado Este de la extremidad (aguas abajo) del canal en las marcaciones: el faro «Old Plantation Flats», al N. 32° 30' E.; el faro del cabo «Charles», al N. 82° E., y el faro de «York Spit», al N. 21° 30' W.

Boya Thirty five foot Channel núm. 16.—Una boya luminosa pintada de rojo, con luz blanca de ocultaciones (luz, 4 segundos; ocultación, 8 segundos), se fundió en la misma fecha en el lado Este (aguas arriba) del canal, en las marcaciones: el faro «Old Plantation Flats», al N. 69° E.; el faro del cabo «Charles», al S. 61° E., y el faro de «York Spit», al N. 89° 30' W.

Cuaderno de Faros núm 5, pág. 202.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Grupo 179.

OCÉANO ATLANTICO DEL ESTE

Islas Azores.

Isla Terceira.—Punta Serreta (Queimado).—Luz.

Aviões aos navegantes 9/20. Lisboa, 1908.

Núm. 1.056.—Se encendió una luz en la punta Serreta (Queimado) costa Oeste de la Isla Terceira, cuyas características son:

Carácter: De un grupo de dos destellos, uno blanco, uno rojo cada 10 segundos.

Alcance: 19 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 95 metros.

Situación aproximada: 38° 45' 45" N. y 21° 10' 41" W. (27° 23' 01" W. de Gw.)

Faro: Torre cuadrada sobre una casa, altura 10'7 metros. Sector de luz: Visible entre el S. 12° W. y el N. 34° E. (202°) por el W.

Carta núm. 216 de la sección II.

Cuaderno de Faros serie A, pág. 53.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PROYECTOS DE TARIFAS PRESENTADOS POR LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES

COMPAÑÍA DE EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

Tarifa temporal núm. 1, de pequeña velocidad, para el transporte de varias mercancías desde los despachos centrales de Barco de Avila y Becedas á Madrid-De-licias, ó empalme y viceversa.

Valedera por seis meses.

NO APLICABLE Á ESTACIONES INTERMEDIAS

Aprobada por Real orden de de de 190... — Rige desde el de de 190...

MERCANCIAS	PRECIOS POR TONELADA de 1.000 kilogramos. — Pesetas.
Castañas, envasadas.....	34
Ferretería.....	41'20
Garbanzos envasados.....	37
Judías, envasadas.....	34
Maderas de todas clases, en bruto, y las aserradas en palos, tablas, tablones y machihembradas, sin exceder de las dimensiones de 6 metros 50 centímetros de largo, por vagón completo de 10 toneladas, ó pagando por este minimum de peso.....	30'65
Nueces, envasadas.....	37
Patatas, por vagón completo de 10 toneladas, ó pagando por este minimum de peso.....	24
Vinos, por vagón completo de 8 toneladas, ó pagando por este minimum de peso.....	35

NOTA. En estos precios está incluido el 5 por 100 del impuesto de transportes por ferrocarril para aquellas mercancías que no se hallan exceptuadas.

Los plazos de transporte entre los despachos centrales y la estación de Béjar ó viceversa, serán de treinta y seis horas.

Condiciones especiales de aplicación para el transporte por ferrocarril.

1.ª Serán de cuenta y riesgo de los remitentes ó consignatarios en Madrid las operaciones de carga ó descarga de las expediciones por vagón completo, quienes deberán efectuar cada una de dichas operaciones en el improrrogable plazo de las diez y ocho horas hábiles siguientes á aquella en que los vagones cargados ó vacíos hayan sido puestos á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

	DÍAS LABORABLES	DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS
Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	De las 6 á las 18.	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	De las 7 á las 17.	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de diez y ocho horas hábiles sin que se hayan verificado totalmente una ó otra de dichas operaciones, la Compañía cobrará por la paralización del material veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, tanto de día como de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, percibiendo en este caso la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

3.ª Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 2.ª, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

- Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.
- Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.
- Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100.
- Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprejará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de la estación, conforme á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido por el art. 366 del Código de Comercio.

5.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

6.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 16 de Enero de 1907.

7.ª Las expediciones de mercancías que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía en cuanto no sea contrario á las precedentes.

Advertencia.

La presente tarifa continuará en vigor interin no se anuncie su anulación, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Cuadro de repartición de precios de la tarifa local temporal, núm. 1.

MERCANCIAS	M. C. P. — Pesetas.	OESTE — Pesetas.	CAMIONAJE — Pesetas.	TESORO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Patatas.....	13'87	4'13	6	»	24
Maderas.....	13'68	4'08	12	0'89	30'65
Judías.....	16'95	5'05	12	»	34
Vinos.....	16'87	5'03	12	1'10	35
Garbanzos.....	19'26	5'74	12	»	37
Ferretería.....	21'42	6'39	12	1'39	41'20
Castañas.....	16'14	4'81	12	1'05	34
Nueces.....	18'34	5'47	12	1'19	37

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

Anexo núm. 1 á la tarifa especial serie C. núm. 9, de pequeña velocidad, para el transporte de espartos majados ó machacados.

Aprobado por Real orden de — Rige desde el

La condición 1.ª del párrafo 3.º de la tarifa, de la que el presente es anexo, quedará redactada en la siguiente forma:

«Al consignatario que en el período de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, recibiese en la estación de Almería procedente de las comprendidas entre Guadix y Pedro Martínez, ambas inclusivas, y entre Gaudix y Baza, ambas inclusive, un minimum de 1.000 toneladas de esparto en rama, con arreglo á los precios de este párrafo, y con sujeción á las condiciones de la tarifa citada, se hará bonificación de pesetas 2'50 por tonelada.»

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

Proyecto de modificación del núm. 2 del párrafo 3.º de la tarifa B. núm. 4, de gran velocidad, por el siguiente:

Núm. 2, leche fresca.—Cargamento mínimo de 50 kilogramos por expedición, ó pagando por este peso.

De la estación de Vilafranca á la de Barcelona núm. 2, sin reciprocidad, pesetas 20 por tonelada.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE, DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE, DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA Y DE MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA

Tarifa especial X, núm. 15, de pequeña velocidad, para el transporte de carbonato de sosa y de potasa, sosa cáustica y cloruro de cal.

Aprobada por Real orden de de de 1908. — Aplicable desde el de de 1908.

§ 1. — Precios aplicables á todas las estaciones que á continuación se expresan, incluso las designadas como principio y término de cada sección ó zona.

Entre Valdecañas y Jadraque.....	Vía Segovia-Madrid.
Entre Matillas y Grisen.....	Vía Valladolid-Ariza.
Entre Getafe-Alicante y San Vicente de Respeig.....	Vía Segovia-Madrid.
Entre Castillejo y Toledo.....	
Entre Ontigola y Cuenca.....	Vía Segovia-Madrid-Alcázar.
Entre Pozo Cañada y Balsicas.....	
Entre Argamasilla de Alba y Daimiel.....	Vía Segovia-Madrid-Ciudad Real.
Entre Almagro y Ciudad Real.....	Vía Segovia-Madrid.
Entre Manzarares y Córdoba, incluso Linares.....	
Entre Getafe-Directa y Cabeza del Buey...	Vía Segovia-Madrid-Encina.
Entre Genovés y Alcoy.....	
Entre Vallidigna y Denia.....	

RECORRIDOS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.		RECORRIDOS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	
	Quando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una.	Quando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón.		Quando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una.	Quando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón.
Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.	Kilómetros.	Pesetas.	Pesetas.
500	32	30	751 á 760	35	33
501 á 510	33	30	761 á 770	35	33
511 á 520	33	30	771 á 780	36	34
521 á 530	34	30	781 á 790	36	34
531 á 540	35	30	791 á 800	36	34
541 á 550	35	30	801 á 810	37	35
551 á 560	35	30	811 á 820	37	35
561 á 570	35	30	821 á 830	38	36
571 á 580	35	30	831 á 840	38	36
581 á 590	35	30	841 á 850	38	36
591 á 600	35	30	851 á 860	39	37
601 á 610	35	30	861 á 870	39	37
611 á 620	35	30	871 á 880	40	38
621 á 630	35	30	881 á 890	40	38
631 á 640	35	30	891 á 900	40	38
641 á 650	35	30	901 á 910	41	39
651 á 660	35	30	911 á 920	41	39
661 á 670	35	30	921 á 930	42	40
671 á 680	35	30	931 á 940	42	40
681 á 690	35	30	941 á 950	42	40
691 á 700	35	30	951 á 960	43	41
701 á 710	35	31	961 á 970	43	41
711 á 720	35	31	971 á 980	44	42
721 á 730	35	32	981 á 990	44	42
731 á 740	35	32	991 á 1.000	44	42
741 á 750	35	32	1.001 á 1.010	45	43

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en este párrafo, pero si comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutarse del mismo, pagando, como si recorriesen la distancia por completo, el precio que corresponda á la estación destinada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa así calculada sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

§ II. — Precios no aplicables á las estaciones intermedias, sino á las que expresamente se determinan á continuación.

DESDE LAS ESTACIONES DE TORRELAVEGA Y BÁRCENA á las siguientes, sin reciprocidad.	TRAYECTO ENTRE	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.		DESDE LAS ESTACIONES DE TORRELAVEGA Y BARCENA á las siguientes, sin reciprocidad.	TRAYECTO ENTRE	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	
		Cuando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una. Pesetas.	Cuando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón. Pesetas.			Cuando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una. Pesetas.	Cuando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón. Pesetas.
		Vía Segovia-Madrid.				Vía Medina-Salamanca Cáceres.	
Alicante.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y destino..... Total.....	21'07 19'93 41	20'04 18'96 39	San Juan del Puerto.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	11'68 3'55 10'73 17'04 43	11'14 3'38 10'23 16'25 41
Cartagena.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y destino..... Total.....	19'61 21'39 41	18'65 20'35 39	Huelva.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	11 3'34 10'10 16'56 41	10'46 3'18 9'61 15'75 39
La Palma.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y destino..... Total.....	20'81 22'19 43	19'84 21'16 41	Almorchón y Castuera.....	Procedencia y destino..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'70 3'87 11'66 8'77 37	12'01 3'66 11'03 8'30 35
Pacheco.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y destino..... Total.....	20'92 22'08 43	19'94 21'06 41	Las comprendidas entre Campa- nario y Valdetorres, ambas inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'68 3'87 11'64 6'81 35	11'96 3'64 10'98 6'42 33
Las comprendidas entre Villa- rrubia y Hornachuelos, am- bas inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	11'98 3'64 11 15'38 42	11'41 3'47 10'47 14'65 40	Las comprendidas entre Guare- ña y Aldea del Cano, ambas inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	13'55 4'13 12'45 4'87 35	12 3'66 11'02 4'32 31
Palma del Río, Peñaflor y Lora del Río.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'47 3'79 11'45 14'29 42	11'88 3'61 10'90 13'61 40	Cáceres.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y destino..... Total.....	15'74 4'81 14'45 35	13'49 4'12 12'39 30
Carmona y las comprendidas entre Guadajoz y Brenes, to- das inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'49 3'80 11'47 13'24 41	11'88 3'61 10'91 12'60 39	Las comprendidas entre Garro- villa y Badaíoz, ambas inclu- sive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	13'21 4'03 12'12 5'64 35	12'07 3'68 11'09 5'16 32
Empalme de Sevilla.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'64 3'85 11'61 13'90 42	12'04 3'66 11'06 13'24 40	Las comprendidas entre Zújar y Belmez, ambas inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'74 3'88 11'69 11'69 40	12'10 3'68 11'11 11'11 38
Sevilla.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'29 3'74 11'28 13'69 41	11'69 3'56 10'73 13'02 39	Las comprendidas entre Tocina- Pueblo y Cazalla, ambas in- clusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'48 3'80 11'46 12'26 40	11'86 3'61 10'89 11'64 38
Triana.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'56 3'82 11'54 14'08 42	11'96 3'64 10'99 13'41 40	Las comprendidas entre Alanís y Villagarcía, ambas inclu- sive.....	Procedencia y destino..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'69 3'86 11'65 9'80 38	12'02 3'66 11'04 9'28 36
Camas.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'52 3'81 11'50 14'17 42	11'93 3'63 10'95 13'49 40	Las comprendidas entre Usagra y Bienvenida, y Villafranca de los Barros, ambas inclusive..	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'89 3'93 11'84 7'34 36	12'18 3'71 11'18 6'93 34
Las comprendidas entre Salte- teras y Escacena, ambas in- clusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'50 3'80 11'47 16'23 44	11'93 3'63 10'95 15'49 42	Las comprendidas entre Almer- dralejo y Calamonte, ambas inclusive.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	13'52 4'12 12'41 4'95 35	11'97 3'65 10'99 4'39 31
Villalba del Alcor, La Palma del Condado y Villarras.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'52 3'80 11'49 17'19 45	11'96 3'63 10'98 16'43 43	Fuente la Higuera y Mogente..	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'61 16'96 1'43 40	20'53 16'11 1'36 38
Niebla-estación.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'44 3'78 11'42 17'36 45	11'89 3'61 10'92 16'58 43	Vallada, Montero, Alcedia y Já- tiba.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'52 16'89 2'59 41	20'47 16'07 2'46 39
Niebla-empalme.....	Procedencia y Medina..... Medina y Salamanca..... Salamanca y Cáceres..... Cáceres y destino..... Total.....	12'13 3'69 11'13 17'05 44	11'58 3'52 10'62 16'28 42	Las comprendidas entre Manuel y Algesesí, ambas inclusive..	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'49 16'86 3'65 42	20'47 16'06 3'47 40

DESDE LAS ESTACIONES DE TORRELAVEGA Y BÁRCENA á las siguientes, sin reciprocidad.	TRAYECTO ENTRE	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.		DESDE LAS ESTACIONES DE TORRELAVEGA Y BÁRCENA á las siguientes, sin reciprocidad.	TRAYECTO ENTRE	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.	
		Quando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una. Pesetas.	Quando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón. Pesetas.			Quando las expediciones no constituyan vagón completo y paguen, por lo menos, á razón de 1.000 kilogramos cada una. Pesetas.	Quando las expediciones constituyan vagón completo ó paguen un minimum de 10 toneladas por vagón. Pesetas.
		Via Segovia-Madrid-Encina.				Via Miranda-Zaragoza Lérida-Tarragona.	
Benifayó.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'77 17'08 4'15 43	20'76 16'29 3'95 41	Cambrils y Salou.....	Procedencia y destino.....	38	36
Silla.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'57 16'92 4'51 43	20'56 16'14 4'30 41	Tarragona (Norte).....	Procedencia y destino.....	36	34
Catarroja.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'98 16'46 4'56 42	19'98 15'68 4'34 40			Via Segovia-Madrid-Encina.	
Alfara.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'91 16'41 4'68 42	19'92 15'63 4'45 40	Aldaya.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'64 16'19 5'17 42	19'65 15'42 4'93 40
Valencia y Grao.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'21 15'86 4'93 41	19'22 15'08 4'70 39	Llano.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'92 16'41 5'67 43	19'94 15'65 5'41 41
Cabañal.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'70 16'24 5'06 42	19'71 15'47 4'82 40	Cheste.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'17 16'61 6'22 44	20'20 15'86 5'94 42
Albuzach.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'98 16'46 5'56 43	20 15'70 5'30 41	Chiva.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'54 16'90 6'56 45	20'58 16'15 6'27 43
Puig.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	20'92 16'41 5'67 43	19'94 15'65 5'41 41	Buñol.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'37 16'77 6'86 45	20'42 16'03 6'55 43
Pozuel.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'31 16'73 5'95 44	20'35 15'96 5'69 42	Venta la Mina y Rebolhar.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'34 16'75 7'91 46	20'41 16'02 7'57 44
Sagunto.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'17 16'61 6'22 44	20'20 15'86 5'94 42	Requena, San Antonio y Utiel.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'35 16'76 8'89 47	20'45 16'04 8'51 45
Los Valles.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'54 16'90 6'56 45	20'58 16'15 6'27 43				
Alzenara y Chilches.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'35 16'75 6'90 45	20'40 16'01 6'59 43				
Nules y Castellón.....	Procedencia y Madrid..... Madrid y Encina..... Encina y destino..... Total.....	21'28 16'70 8'02 46	20'36 15'97 7'67 44				
		Via Miranda-Zaragoza. Lérida-Tarragona.					
Benicasim.....	Procedencia y destino.....	47	45'60				
Oropesa.....	Procedencia y destino.....	47	45				
Torreblanca y Alcalá de Chisvert.....	Procedencia y destino.....	46	44				
Benicarló.....	Procedencia y destino.....	45	43				
Vinaroz y Ulldecona.....	Procedencia y destino.....	44	42				
Santa Bárbara y Tortosa.....	Procedencia y destino.....	43	41				
Amposta y Ampolla.....	Procedencia y destino.....	42	40				
Ametlla.....	Procedencia y destino.....	41	39				
Hospitalet.....	Procedencia y destino.....	40	38				

Condiciones de aplicación.

- 1.^a Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones que se efectuen por vagón completo se compongan de un solo vagón.
- 2.^a Las operaciones de carga y descarga de las mercancías, cuyo transporte se verifique por vagón completo, serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.
Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre. { Días laborables..... De las 6 á las 18.
Domingos y fiestas de precepto. De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo... { Días laborables..... De las 7 á las 17.
Domingos y fiestas de precepto. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención del material *veinticinco céntimos de peseta* por hora efectiva de retraso y por vagón, *sin distinción de día ó de noche*, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso, *sesenta céntimos de peseta* en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un periodo igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

4.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos, y de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

- Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.
- Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.
- Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100.
- Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se desprezará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

5.^a El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía deberá satisfacerse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento; siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

6.^a Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, si resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa con precio directo desde la procedencia al destino, que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

7.^a La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las

tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.

Esta tarifa será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANIA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CACERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

Tarifa especial núm. 214, de pequeña velocidad, para el transporte de abonos de todas clases, de sus primeras materias, y pulpas y residuos de remolacha.

Aprobado por Real orden de de 190... — Rige desde el de de 190...

PÁRRAFO PRIMERO

Precio de aplicación para las remesas embaladas de las mercancías arriba indicadas, sin condición de tonELAJE, desde una á otra estación cualquiera de la red de esta Compañía:

Pesetas 0'08 tonelada y kilómetro,

con un minimum de percepción de 2 pesetas por expedición.

PÁRRAFO SEGUNDO

Precios aplicables para el transporte de las mercancías arriba indicadas de una á otra estación cualquiera de la red de esta Compañía, por vagón completo de 6.000 kilogramos, ó pagando por este minimum de peso ó por el efectivo si excediere:

RECORRIDOS — Kilómetros.	Precio por tonelada y kilómetro.	Mínimum de percepción por tonelada.	RECORRIDOS — Kilómetros.	Precio por tonelada y kilómetro.	Mínimum de percepción por tonelada.
Hasta 50	0 07	2'10	De 151 á 175	0 045	7'50
De 51 á 75	0 065	3'50	— 176 á 200	0'0425	7'85
— 76 á 100	0'06	4'85	— 201 á 250	0'04	8'50
— 101 á 125	0 055	6	— 251 á 300	0'0375	10
— 126 á 150	0 05	6'85	— 301 en adelante	0 035	11'25

NOTA. Las bases de percepción consignadas en el cuadro anterior se aplicarán por las distancias efectivas.

PÁRRAFO TERCERO

Precios para el transporte de estiércoles y basuras de calle, por vagón completo de 6.000 kilogramos, ó pagando por este minimum de peso, ó por el efectivo si excediere, desde la estación de Madrid-Delicias ó empalme, á las comprendidas entre Villaverde, Cáceres, Valencia de Alcántara y Arapiles, inclusive, sin reciprocidad.

Recorridos hasta 125 kilómetros, pesetas 0'04 por tonelada y kilómetro, con un minimum de percepción de una peseta por tonelada. — Recorridos de 126 kilómetros en adelante, pesetas 0'03 tonelada y kilómetro, con un minimum de percepción de pesetas 4 80 por tonelada.

PÁRRAFO CUARTO

Precio para el transporte de un minimum de 2.250 toneladas anuales de fosfatos y abonos minerales desde la estación de Las Minas á la de Madrid-Delicias ó empalme, por vagón completo de 100.000 kilogramos ó pagando por este minimum de peso, ó por el efectivo si excediere,

Pesetas 10'40 la tonelada.

Ampliación sobre los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega ó transmisión, veintitrés días.

La Compañía no se obliga á efectuar estos transportes en los periodos comprendidos entre el 10 de Mayo y el 25 de Junio, y el 1.º de Octubre al 25 de Noviembre.

Todo remitente ó consignatario que desee obtener la aplicación de esta tarifa especial deberá solicitarlo previamente de esta Compañía, con el fin de que los transportes se efectúen dentro de las condiciones arriba indicadas.

Las expediciones serán tasadas con arreglo á los precios del párrafo primero, y una vez efectuado el transporte del minimum de 2.250 toneladas en un año, el remitente ó consignatario solicitará del Sr. Jefe de la División de Intervención y Estadística de esta Compañía, dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la última expedición, la detasa de los precios aplicados á sus transportes con arreglo al de pesetas 10'40 del presente párrafo, acompañando como justificante los recibos de los portes pagados y una relación por triplicado en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º El peso de la misma.
- 3.º Los portes satisfechos por cada remesa.

El timbre ó sello móvil que haya de unirse á la liquidación será de cuenta del consignatario.

Condiciones especiales de aplicación, además de las consignadas en el párrafo cuarto.

1.ª Si resultase que las expediciones declaradas para abonos, á los efectos de aplicación de la presente tarifa, se destinaran á otro uso distinto, perderán los remitentes ó consignatarios todo derecho á la aplicación de esta tarifa y de cualquiera otra especial, tasándose las expediciones por tarifa general é imponiéndose además la penalidad señalada para casos análogos por el art. 120 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles del 23 de Noviembre de 1877.

2.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones por vagón completo serán de cuenta de los remitentes y consignatarios, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las doce horas hábiles siguientes á aquella en que el vagón haya sido puesto á su disposición.

Se entenderán por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallan abiertas al público, á saber:

	DÍAS LABORABLES	DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS
Desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre	De las 6 á las 18.	De las 6 á las 12.
Desde 1.º de Octubre al 31 de Mayo	De las 7 á las 17.	De las 7 á las 12.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas efectuado, la Compañía cobrará por la paralización del material veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso cincuenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

3.ª La Compañía no viene obligada á hacer el transporte de las mercancías comprendidas en esta tarifa en vagones cubiertos, no siendo, por lo tanto, responsable de los desperfectos causados por la humedad y accidentes atmosféricos. En cambio facilitará á los remitentes que lo soliciten, y siempre que las tenga disponibles, lonas impermeables para preservar la mercancía, al precio de un céntimo de peseta por kilómetro cada una, con un minimum de pesetas 2'50 por cada lona.

4.ª La Compañía se reserva la facultad de rechazar las materias designadas en la clasificación de esta tarifa, cuando se presenten á granel, siempre que conceptúe que pueden perjudicar el material, exigiendo en este caso su embalaje para admitir la expedición.

5.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las mercancías facturadas con arreglo á los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, sin que por este hecho venga obligada á indemnización alguna.

6.ª Cuando las mercancías lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obli-

gada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

- Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.
- Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.
- Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100.
- Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías ó retrasos, deberán hacerse antes ó en el momento de retirar las remesas, considerándose improcedentes las que se formulen después de recogidas, conforme á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y con renuncia expresa de lo establecido por el art. 366 del Código de Comercio.

8.ª Los precios de esta tarifa especial se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, si resultaren ser los más económicos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se entarará de las condiciones de aplicación, y especialmente de la 3.ª, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

9.ª Cada expedición se compondrá de un solo vagón.

10. La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

11. La presente tarifa anula y sustituye la especial 214, que rige desde el 1.º de Agosto de 1903 y sus adiciones, quedando asimismo anulados los precios que para el transporte de abonos y pulpas de remolacha indica la tarifa especial núm. 201 de pequeña velocidad.

COMPANIA DE EXPLOTACION DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CACERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA

Tarifa especial núm. 208, de pequeña velocidad, para el transporte de azúcar de todas clases.

Aprobada por Real orden de de de 190... — Rige desde el de de 190...

Desde la estación de Astorga M. C. ó Norte, á las siguientes, sin reciprocidad.

DESTINOS	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS		
	OESTE	CÁCERES	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Salamanca	14'15	»	14'15
Béjar	26'65	»	26'65
Hervás	28'65	»	28'65
Plasencia (ciudad)	33'90	»	33'90
Plasencia (empalme)	34'80	»	34'80
Cañaverál	34'80	3'20	38
Cáceres	33'11	9'04	42'15
Valencia de Alcántara	33'12	14'28	47'40
Navalmoral	33'11	5'04	38'15
Talavera	33'12	11'33	44'45

Condiciones especiales de aplicación.

1.ª La Compañía se reserva el derecho de exceder en un periodo igual al de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirse ninguna responsabilidad.

2.ª Cuando las expediciones facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición anterior, y siempre que la causa del retraso no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

- Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.
- Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100.
- Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100.
- Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Cuando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos, á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de la recogida, considerándose improcedente las que se formulen después que hayan salido de los muelles de las estaciones, conforme á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 y con renuncia expresa de lo establecido por el art. 366 del Código de Comercio.

4.ª La presente tarifa se aplicará de oficio conforme á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

5.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mermas naturales de la mercancía transportada con arreglo á esta tarifa las previstas en el cuadro oficial publicado por el Ministerio de Fomento.

6.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de la red de esta Compañía, en cuanto no sea contrario á las precedentes.

COMPANIAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

Tarifa especial N. M. núm. 51, de pequeña velocidad, para el transporte de mármoles en bruto por vagones completos.

Aprobada por Real orden de de de 1908. — Aplicable desde el de de 1908.

Via Encina.

ESTACION DE PROCEDENCIA	ESTACION DE DESTINO	PRECIO POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS			
		Trayecto entre la procedencia y Encina.	Trayecto entre Encina y Tarragona.	Trayecto entre Tarragona y el destino.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Archena	Barcelona, núm. 2..	8'64	15'65	3'71	28

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar del precio total que an-

teriormente se establece, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

Para los efectos del párrafo anterior, se tendrá presente que son también estaciones intermedias todas las comprendidas en el trayecto de San Vicente de Calders á Barcelona, tanto por la vía del interior como por la del litoral.

Condiciones de aplicación.

1.ª Esta tarifa será sólo aplicable á los vagones completos, cuando los remitentes se comprometan á cargar en cada uno de ellos diez toneladas, ó á pagar por este peso.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que las expediciones se compongan de un solo vagón.

3.ª Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones estén abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre. { Días laborables..... De las 6 á las 18. Domingos y fiestas de precepto De las 6 á las 12.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo... { Días laborables..... De las 7 á las 17. Domingos y fiestas de precepto De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías percibirán, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquellos, y cobrando en este caso sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

4.ª Los bloques que pesen más de 3.000 kilogramos, sin exceder de 5.000, no sufrirán recargo alguno en concepto de masa indivisible sobre el precio establecido en esta tarifa; pero en los que resulte un peso de 5.001 á 10.000 kilogramos, además de los portes que correspondan á un mínimo de diez toneladas por vagón, se cobrarán los siguientes recargos, si bien únicamente sobre el peso efectivo:

El 20 por 100 en los de 5.001 á 8.000 kilogramos. El 25 por 100 en los que, pesando más de 8.000 kilogramos, no excedan de 10.000.

5.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual al de la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100. Por un retraso de tres días, indemnización del 15 por 100. Por un retraso de cuatro días, indemnización del 20 por 100. Por un retraso de cinco ó seis días, indemnización del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª Esta tarifa ha sido hecha con la expresa condición de que sus precios no podrán sumarse á los de ninguna otra.

8.ª El pago de sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancía, tendrá que satisfacerse en la estación de salida ó, en su defecto, en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el reposo y reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

9.ª El precio de esta tarifa se aplicará de oficio, con arreglo á lo prevenido en el art. 351 del Código de Comercio, siempre que resulte ser el más beneficioso para los remitentes, á menos de que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa con precio directo desde la procedencia al destino, que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de resorser.

10. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de veinte días formule los reparos que estime oportunos.

Madrid 12 de Diciembre de 1908. — El Director general, A. Calderón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que la corresponden según el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsas, ha acordado que se admitan á la contratación pública, y se incluyan en las cotizaciones oficiales de Bolsas, las 4.000 obligaciones al portador números 1 al 4.000 de la tercera serie, sin hipoteca, con la garantía de todos los bienes de la Sociedad de á 500 pesetas nominales una, con interés de 5 por 100 al año, pagadero por semestras en 1.º de Abril y 1.º de Octubre, y amortizables á la par en treinta años, desde 1909, por sorteos, que tendrán lugar en Sevilla, según el cuadro de amortización que se consigna al dorso de los títulos, fechados en 9 de Julio de 1908, y autorizados con las firmas de dos Administradores y el sello de la Compañía, emitidas por la Compañía Sevillana de Electricidad en representación de un empréstito de dos millones de pesetas.

Lo que esta Junta Sindical anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 22 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—El Sindico Presidente, Bernardo Villamil.—El Secretario, Joaquín de la Hoz. X—812

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

D. Teodoro de la Rosa Valavázquez, Agente ejecutivo de la zona de Medina de Rioseco.

Hago saber que en el expediente que instruyo por alcance de cuentas contra D. Valeriano López Alvarez, Depositario que fué del Ayuntamiento de esta ciudad, se ha dictado con fecha 15 del corriente la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 30, á las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Table with 5 columns: NOMBRE DEL DEUDOR, FINCA, SITUACIÓN Y CABIDA, Capitalización de la misma. Pesetas., Cargas., Valor para la subasta. Pesetas. Row 1: Valeriano López Alvarez..., Una casa en la calle de Pañeros, señalada con el núm. 28, en el casco de esta ciudad, que linda por un lado con casa de D. Alfonso Gallo y por otro con casa de los herederos de D. Víctor Parriga....., 4.225, Ninguna., 4.225

2.º Que el deudor ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar la finca, hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad del inmueble están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente, en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Medina de Rioseco á 15 de Diciembre de 1908.—El Agente, Teodoro de la Rosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

D. Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que según resulta de la declaración preliminar al justiprecio redactada por el Perito del Estado en el expediente de expropiación de fincas rústicas que han de ser ocupadas en término de Alhama para construcción del trozo 2.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, sección de Cuevas de Reillo á Alhama, las fincas números 1 y 10 y 2, correspondientes las dos primeras á Don José Ruiz Pérez, y la última á D. Mateo Torralba Marín, no

figuran amillaradas, al menos á nombre de dichos propietarios, por lo cual he dispuesto, en cumplimiento de lo que está preceptuado por el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, hacerlo público en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que en el término de cincuenta días, que en dicho artículo se previene, los interesados que se crean con derecho á ello puedan probar ante quien corresponda la clase de dominio que sobre las citadas fincas ejercen, siempre que los títulos que acrediten este dominio se hallen inscritos en el Registro de la propiedad del partido, ó la finca se encuentre amillarada á su nombre; entendiéndose que si nada expusieran en el término de días señalado, por sí ó por persona debidamente autorizada, es que consienten en que el Fiscal municipal sea su representante. Murcia 12 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Carlos Barroso. P—2038

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 26 del actual y sucesivos, de once de la mañana á una de la tarde, se satisfarán en la Delegación de Hacienda las nóminas de Cargas de justicia pertenecientes á esta provincia en la siguiente forma:

Día 26, nómina del art. 1.º El 28, las de los artículos 3.º y 5.º Y el 29, las de resultas, y todas sin distinción. Quedando en este día definitivamente cerrado el pago. Madrid 22 de Diciembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Parque regional de Artillería del primer Cuerpo de Ejército.

Rectificación

En el anuncio de la subasta de materiales inútiles de este Parque, inserto en la GACETA núm. 355, del día 20 del actual, en el quinto lote aparecen 12.671.500 kilogramos de latón en general, en vez de 12.671 kilogramos 500 gramos.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Granada.

Secretaría de la Junta.

Habiéndose resuelto por la Superioridad que continúan subsistentes las tres plazas de auxiliares afectos al servicio de la Secretaría de esta Junta, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 1.750 pesetas, y que se anuncie de nuevo á oposición para proveerlas en propiedad, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 29 de Septiembre último, con esta fecha he acordado señalar el plazo de treinta días para que los aspirantes á las mencionadas plazas puedan presentar sus solicitudes en esta Junta, acompañando los documentos que exige el art. 43 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, y entendiéndose que, para los efectos de esta convocatoria, se tendrán por recibidas dentro del plazo que se señala las solicitudes que se han presentado con motivo de la convocatoria que con el mismo objeto se publicó en dicho periódico oficial en 29 de Octubre último.

Granada 17 de Diciembre de 1908.—El Gobernador, Presidente, Luis Soler. P—2034

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Santander.

Habiendo renunciado el cargo de Corredor de Comercio de esta plaza D. Aurelio Madrazo y Casuso; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan en contra de la fianza que dicho señor tiene consignada á disposición de esta Junta.

Santander 21 de Diciembre de 1908.—El Sindico-Presidente, C. Avendaño. X—815

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Invicta Villa, se saca á concurso el suministro del material de enseñanza para las Escuelas de la misma durante los años de 1909 y 1910, con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas y á la división en lotes, que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de la Secretaría.

Se admiten proposiciones en dicha Sección de Fomento hasta incluso el día 8 del mes de Enero próximo, durante las horas de oficina.

Bilbao 30 de Noviembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Gregorio Ibarreche. X—803

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARBASTRO

D. José Reynoso Biurrún, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Hago saber que en el juicio de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. José Bellosta, en nombre y con poder bastante de D. Ramón Sabata Corbera, fabricante, vecino de Barcelona, contra Doña Rosario Valdovinos Garanto, vecina que fué de El Grado, de este partido judicial, cuyo paradero se ignora, contra su marido, si hubiera casado, y en caso de haber fallecido, contra los herederos desconocidos de la misma, sobre división de bienes, he acordado en providencia fecha de ayer se emplace á la demandada mediante edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, fijándose el original en la tabla de anuncios de este Juzgado, para que dentro de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el último periódico citado, comparezcan en los autos, perso-

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 22, Día 24). Rows include various bonds like 'Cédula perpetua al 4% interior', 'Bonos de España', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1908.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA (Sol barómetro), TEMPERATURAS (Cero, Humedad), Humedad del Sol, Dirección y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima de aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Jueves 24 de Diciembre de 1908.

Large table of meteorological observations for various stations in Spain and abroad, including columns for station name, temperature, wind direction, and cloud status.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones a este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve a doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

ESPECTÁCULOS

- ESPAÑOL.—A las 9.—La Corte de Napoleón.
LARA.—A las 9.—La fuerza bruta.—Pedro Minto (doble).
APOLO.—A las 8 y 1/2.—Las bribonas.—El pollo Tejada.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.—Teléfono, 75.